

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la decisión proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que JAIME ANTONIO URBINA ROZO fue pensionado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, mediante resolución No. 004038 del 19 de agosto de 1997 y que mediante resolución VPB del 05 de enero de 2015 la gestora reajustó la mesada pensional a un valor de 3 salarios mínimos, reconociendo también el retroactivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Manifestó que vive en unión libre con la señora SILVIA TRINIDAD ROJAS MANOSALVA desde hace más de 64 años, y que la misma depende económicamente del demandante, no es beneficiaria de derecho pensional a título propio, no tiene rentas y el único patrimonio familiar es la pensión que percibe su consorte.

Adujo que el 28 de enero de 2015 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su compañera a cargo, y ser beneficiario del régimen de transición, sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio No. BZ2015\_699146-0263279.

Finalmente manifiesta que en los actos administrativos donde se le reconoció pensión de vejez y se ordenó la reliquidación de la misma la entidad demandada omitió el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, y que tal omisión pasó por alto el derecho al reajuste pensional del 14% sobre su pensión mínima.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende el demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que el demandante cotizó ante el ISS 963 semanas; que se declare que debe aplicársele en su integridad lo establecido en el artículo 21 del acuerdo 049/90, para obtener el reconocimiento y pago del aumento que consagra dicho artículo; que se condene a Colpensiones a reconocer y cancelarle un 14% mensual como incremento sobre su pensión mínima de vejez por cónyuge a cargo, derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo a partir del 25 de agosto de 1994 hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal; que se condene a Colpensiones al pago de la indexación de la primera mesada; condenar a la demandada a dar aplicación al principio de favorabilidad, fallar ultra y extra petita e indexación de las condenas.

## **2.- LA ACTUACIÓN:**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por auto de fecha 09 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, y una vez efectuada la notificación del auto

---

<sup>1</sup> Folio 34 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

admisorio y corrido el traslado a la demanda en debida forma, fue contestada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, negó otros y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «Cobro de lo no debido», «Carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi», «Prescripción», «Carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993».

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar los testimonios de SILVIA TRINIDAD ROJAS, MARIA DEL ROSARIO PONCE CALVO y EUCLIDES SAMUEL ORTIZ, cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **3.- LA SENTENCIA APELADA:**

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 29 de agosto de 2018, en la cual se decidió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda e imponer condena en costas a cargo de la parte demandante.

Para llegar a esa determinación, luego de hacer una breve reseña sobre la procedencia del pago de incrementos pensionales, indicó que el beneficio solicitado es susceptible del fenómeno de prescripción consagrado en el artículo 151 del CPTSS y 488 DEL CST, y que el mismo se configura en un término de tres años, el cual empezó a contar desde el momento en que se reconoció la pensión al demandante en el año 1997 y que la parte demandante no hizo el debido reclamo dentro del término indicado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Manifiesta además que la sentencia SU 310 de mayo 2017, traída a colación por la parte demandante, mediante la cual se había hecho un pronunciamiento distinto en cuanto a la prescripción por no reclamación del derecho en el término trienal, y en la cual se reconocían los incrementos pensionales aun cuando no se reclamaran en el término de prescripción, fue declarada nula mediante auto 320 de mayo de 2018, y que por tanto no existía soporte jurisprudencial que pueda determinar que no prescribieron los derechos al no ser reclamados en tiempo.

Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.

#### **4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, esgrimiendo que uno de los argumentos utilizados por el despacho para negar las pretensiones fue el auto dictado por la Corte Constitucional el 23 de mayo mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia de unificación SU 310 de 2017, en la cual se daba viabilidad al reconocimiento prestacional del 14%, manifiesta que aunque se había publicado el auto declarando la nulidad, aun no se había publicado el contenido de la sentencia donde se puedan apreciar las razones por la que se decidió declarar dicha nulidad.

También manifestó el apelante que el fenómeno de prescripción no operó, toda vez que este debió iniciar a contar, no desde el año 1997 como lo manifestó el juez, sino desde el año 2015, fecha en la cual la demandada profirió la resolución VPB195, mediante la cual reconoció que al demandante le es aplicable el Régimen de Transición y se procedió a reliquidar su mesada pensional.

#### **5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Solo allegó pronunciamiento COLPENSIONES y, en esencia, ratificó los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la contestación de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

## **II. CONSIDERACIONES:**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado, en cuanto negó el incremento pensional del 14%, por cuanto operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que sostendrá la Sala en el caso bajo estudio es que, al tenor de la sentencia CC SU-140-2019, acogida recientemente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior se modifica la postura que había venido sosteniendo la Sala en relación con esta materia y se dispondrá confirmar la providencia apelada, pero por las razones que aquí se esgrimen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para tales efectos, en primera medida, corresponde determinar la viabilidad del incremento deprecado. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

[...]

### **7. Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Con base en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

*“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”*

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde refirió:

*«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019*

*(...)*

*De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».*

Bajo ese contexto, si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge la postura de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado en el expediente que el señor TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA obtuvo el reconocimiento de pensión de vejez a través de Resolución No. 004038 del 19 de agosto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

1997<sup>2</sup>, a partir del 08 de julio de 1994, que fue modificada por la Resolución VPB 195 del 05 de enero de 2015<sup>3</sup>, pero únicamente en lo referente al valor de la mesada. Con ello en consideración, atendiendo el criterio establecido en la jurisprudencia citada, como el acto administrativo originario de la pensión de vejez reconoció la prestación en vigencia de la ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no existiendo derechos adquiridos, no hay lugar a conceder el incremento por persona a cargo deprecado.

Conforme lo discurrido, no existiendo otros reparos frente a la decisión que se estudia, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia apelada sino por las aquí consignadas.

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra la demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

---

<sup>2</sup> Folio 22 del Cuaderno de primera instancia

<sup>3</sup> Folios 17 a 21 ibid.

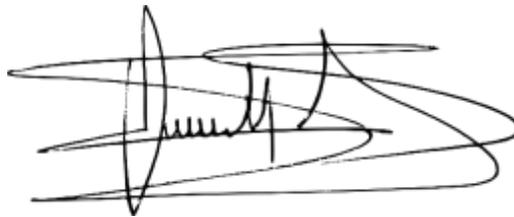
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00273-01  
DEMANDANTE: TEOBALDO AGUSTIN PAEZ GUERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado